



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01239-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIO MANUEL ZURIQUE AVILA**

Accionado: **GOTT WESEN.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JULIO MANUEL ZURIQUE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.824.885, en contra de **GOTT WESEN** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día veintidós (22) de julio de 2023 presentó a través de correo electrónico derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando una serie de documentos que tienen relación con una negociación comercial celebrada entre este y **GOTT WESEN**.

Indicó que la entidad accionada el 22 de agosto de 2023 emitió respuesta indicando que la petición no se encuentra firmada, además de reparar, en que es enviada desde una dirección de correo electrónico que no corresponde a la que tiene en su base de datos. Así mismo, señaló que a la fecha no ha obtenido una respuesta de fondo, clara, y congruente de acuerdo con las peticiones elevadas el 22 de agosto pasado.

Solicitó que se tutele su derecho fundamental reclamado y que en consecuencia se le ordene a **GOTT WESEN** responder de fondo la petición objeto de esta acción de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

2.- **GOTT WESEN B & D S.A.S**, a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 07) manifestó a este Despacho, que en aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el día 18 de septiembre de 2023 requirió al peticionario con el fin de establecer su identidad, dado que el correo electrónico desde el que se hizo la solicitud no corresponde con el que tiene la entidad en su base de datos, por lo que en ese entendido, solicitó que se le enviara fotocopia de la cédula de ciudadanía y desprendible de pago para constatar la plena identidad.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió por parte de la accionada, violación al derecho fundamental del accionante, pese a que este no se pronunció frente al requerimiento de completar su petición, efectuado por aquella.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

Así mismo, en relación con las peticiones incompletas, señala el artículo 17 de la Ley en mención que la autoridad o la entidad peticionada, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, presumiendo, que el peticionario desiste de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

VI CASO CONCRETO

El ciudadano accionante, acude a la acción de tutela para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por **GOTT WESEN B & D S.A.S**, debido a que esta no ha dado respuesta de fondo pese a estar vencidos los términos para dicho efecto.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De los hechos narrados en el escrito de tutela y de la documental arrimada al expediente, se tiene que el día 22 de julio de 2023 el accionante solicitó ante la entidad accionada a través del derecho de petición, la terminación de la relación contractual y el envío de documentación referente a esa relación comercial. Así mismo, se evidencia que la entidad accionada con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el 18 de septiembre de 2023 requirió al demandante para que aportara fotocopia de la cédula de ciudadanía y desprendible de pago, a fin de constatar la identidad del peticionario, argumentando que el correo electrónico desde donde se hizo la solicitud no corresponde con el que tiene en la base de datos de la entidad.

Luego, el accionante no aporta evidencia de que haya realizado algún tipo de gestión en relación con el requerimiento del 18 de septiembre de 2023, lo que se puede advertir del relato de los hechos de la acción de tutela y de la ausencia de documental en tal sentido. Ahora bien, esa inercia del accionante frente al requerimiento que le hizo la accionada, no permite tener por acreditado que la entidad haya vulnerado el derecho fundamental reclamado.

En ese orden de ideas, no haber agotado los medios que tuvo a su disposición para procurar una respuesta de la entidad accionada, es un comportamiento omisivo que debe tomarse en cuenta a la hora de resolver la acción impetrada, pues téngase en cuenta que la acción de tutela está irradiada por el principio de subsidiariedad, lo que supone que previo a su trámite debe acreditarse que se han agotado los mecanismos dispuestos para el fin perseguido, lo que a todas luces no se evidencia en la información suministrada en el escrito introductorio ni con la documental allegada al expediente.

En efecto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada no ha vulnerado o amenazado el derecho reclamado por el accionante, ya que como se reseñó, el actor no hizo gestión alguna frente al requerimiento del 18 de septiembre de 2023, lo que en efecto confirma la improcedencia de esta acción de tutela al evidenciarse que no se ha acreditado el requisito de subsidiariedad.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **JULIO MANUEL ZURIQUE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.824.885, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ